



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DAISY PAOLA SILVA VARGAS
DEMANDADO	COOMEVA EPS INTEGRADOS IPS LTDA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00699 00
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **\$3´500.000,00** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07d0629ebdf77d29349b3577e8b5240da334033f8303ed5b5dcb56e52eee94f**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DAISY PAOLA SILVA VARGAS
DEMANDADO	COOMEVA EPS INTEGRADOS IPS LTDA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00699 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720180069900-3](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea900625e1483a737932fd677057e1133a01d9c71dc7319be93c8109d6f26be5**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FUREL S.A.
DEMANDADO	INGELECTRICA LIMITADA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00578 00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

una vez desarchivado el proceso, revisado el expediente y el reporte de títulos judiciales del Banco agrario de Colombia, se vislumbra que existe un depósito constituido que no ha sido cancelado a la parte correspondiente.

En ese orden de ideas, se ordena entregar al demandado INGELECTRICA S.A el depósito constituido, conforme al auto de terminación del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eca0c71f34db86dbd33d94a26960596450cfb172daec595e8b2791383e4e6c**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FUREL S.A.
DEMANDADO	INGELECTRICA LIMITADA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00578 00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

una vez desarchivado el proceso, revisado el expediente y el reporte de títulos judiciales del Banco agrario de Colombia, se vislumbra que existe un depósito constituido que no ha sido cancelado a la parte correspondiente.

En ese orden de ideas, se ordena entregar al demandado INGELECTRICA S.A el depósito constituido, conforme al auto de terminación del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eca0c71f34db86dbd33d94a26960596450cfb172daec595e8b2791383e4e6c**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIA ELDA ECHEVERRI TOBON
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00706 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G. P. se **decreta** el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-1094043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur, propiedad de la demandada MARIA ELDA ECHEVERRI TOBON. Ofíciase en tal sentido

Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d322f7bec8bf16925b891d2f12a5a03dc7e0c1cafab3b2fd1374928727cb2ad**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00100 00
DECISIÓN	Tiene Notificado por Conducta Concluyente

Se allega escrito en el cual el señor **LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA** manifiesta que se da notificado por conducta concluyente del auto que libró Mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo de la Referencia.

Visto lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA** del auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), que libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, teniendo en cuenta que el presente expediente es uno de aquellos híbridos y que por cuestión de la pandemia las actuaciones no fueron incorporadas a tiempo, tampoco reportadas en el Sistema de Gestión Judicial, se resolverá sobre la continuidad de la ejecución una vez ejecutoriado y surtido el término de contradicción, para lo cual se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720200010000-4](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29672ed79c47408024cdfaf854e38f3570978f82b4745c4580303c508d8a96db**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TUNDAMA P.H.
DEMANDADO	JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00497 00
DECISIÓN	Terminación por pago, sin sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, allegado desde correo institucional con copia al correo reportado por la apoderada en la demanda, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO TUNDAMA P.H en contra de ULTRADIFUSIÓN LTDA Y JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR.

SEGUNDO: en consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50 N – 1088436, de propiedad del demandado JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR. Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Bogotá - zona norte, con el fin de que se sirva levantar el embargo, **salvo embargo de remanentes.**

TERCERO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente u honorarios por prestación de servicios que devengue el demandado JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR al servicio del ULTRADIFUSION LTDA. Líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, **salvo embargo de remanentes.**

CUARTO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuotas sociales que como socio de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA. Tiene el Señor JORGE MEDINA CORREDOR. Para lo cual sírvase oficiar a la cámara de comercio de Bogotá, **salvo embargo de remanentes.**

QUINTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1c317190fad2bb063ab6909138bca448e5b7d35cc3f5754a8300219906460a**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00561-00
Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	YENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ TORO
Demandado	JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA Y OTRO
Decisión	Resuelve sobre pruebas, anuncia sentencia

Visto que la parte demandada no contestó la demanda y que la única prueba solicitada por la demanda, diferente a la documental, fue el interrogatorio del demandado, el Despacho **NIEGA** por inútil el interrogatorio de la parte demandada en la medida que con las pruebas obrantes, ante la falta de oposición, puede resolverse el asunto de fondo.

Luego, en tanto que el asunto puede ser resuelto mediante sentencia anticipada, dado que no hay pruebas por practicar porque las solicitadas se reducen a las documentales, el Juzgado decreta tales pruebas pedidas por la parte demandante y ejecutoriado este auto se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f10d4c2e203829d1c1f0f9cff9d48da1cb5765cddd5421efbda0680ffeadddc**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S
DEMANDADO	ROBERTO ANTONIO MONTOYA TORRES Y OTRO.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00655 00
DECISION	Incorpora notificaciones. Requiere previo envío a ejecución.

Se incorpora la notificación positiva a la demandada DARCY YESENIA BALTA ARAUJO conforme a la ley 2213 de 2022 al correo electrónico autorizado en auto del 29 de noviembre de 2022.

Se allega notificación enviada al demandado ROBERTO ANTONIO MONTOYA TORRES al correo electrónico robertomontoya968@gmail.com; sin embargo, en el escrito de la demanda, manifestaron no conocer dirección electrónica de este, y si bien la notificación cumple con lo dispuesto en el decreto 2213 de 2022, no obra información sobre la forma en cómo se obtuvo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que previo a decretar continuar con la ejecución, indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Finalmente, se pone en conocimiento el link del proceso desde el correo de la apoderada, de donde podrá extraer las respuestas solicitadas.

[05001400302720210065500-4](https://www.ramajudicial.gov.co/05001400302720210065500-4)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06641f2f0956cb8b9ed9f7c066168c03be435249f438ef713de8bc13933f4564**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JUAN PABLO BUSTAMANTE CUARTAS
DEMANDADO	CLAUDIA ESPINOSA RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00896 00
DECISIÓN	ACEPTA CESIÓN RECONOCE PERSONERÍA

Mediante escrito que antecede (PDF 027 del cuaderno principal del expediente digital) JUAN PABLO BUSTAMANTE CUARTAS., presenta cesión de derechos litigiosos a favor de JOHN JAIRO CASTAÑEDA OCAMPO.

Según el artículo 1999 del Código Civil: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”.*

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, en el cual no se ha integrado completamente el contradictorio, por lo cual se requiere al apoderado del cesionario a realizar la notificación al deudor, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del C.P.C, previo a emplazar. Lo anterior, en el término de 30 días y so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se incorporan las solicitudes allegadas por la apoderada del cedente, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que, como resultado de la cesión, ya no cuenta con personería para actuar dentro del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión de los derechos litigiosos que realiza JUAN PABLO BUSTAMANTE CUARTAS (cedente) a JOHN JAIRO CASTAÑEDA OCAMPO (cesionario).

SEGUNDO: La cesión de derechos litigiosos se notificará a la demandada CLAUDIA ESPINOSA RAMIREZ conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del C.P.C



TERCERO: Para representar los intereses del cesionario JOHN JAIRO CASTAÑEDA OCAMPO se reconoce personería al abogado RAMIRO MORENO CORREA C.C:70'041.790 y T.P. 187.621 del C.S.J, en los términos del poder concedido. Se le comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720210089600-4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb01bd9bfd7cb4d1e8dfb95b836b4756016b6edd38f30f62a2f444c4a7371b4d**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSÉ FABIÁN RICO JIMÉNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01066 00
DECISIÓN	Decreta Embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de los dineros depositados que el señor **JOSÉ FABIÁN RICO JIMÉNEZ** posea en la cuenta de ahorros N° **200343612** del banco **BBVA**. Líbrese oficio a la Entidad Financiera correspondiente.

Se limita el embargo a la suma de \$88.000.000

SEGUNDO: El embargo de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **JOSÉ FABIÁN RICO JIMÉNEZ**, al servicio de la empresa **LAIDAN LOGISTICA Y ASESORES**. Líbrese oficio al Cajero Pagador.

TERCERO: Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027**, indicando las partes y el radicado del proceso; de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38299297497ef6cb7d921919b0707701730f55d9152a97cf78203aa78d8999d**
Documento generado en 17/05/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSÉ FABIÁN RICO JIMÉNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01066 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JOSÉ FABIÁN RICO JIMÉNEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandando no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JOSÉ FABIÁN RICO JIMÉNEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.300.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323e02715c91d5e60a755a6f374dc1352f44eb013d68af35f07e49a24a0cf2a**
Documento generado en 17/05/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTA ELENA GARCÍA VARGAS
DEMANDADO	JAIME OSWALDO VÉLEZ SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01157 00
DECISIÓN	No Accede A Solicitud

En atención a lo solicitado por la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, respecto a que se autorice notificar al demandado a unas direcciones físicas y a una dirección electrónica, ha de indicarse que no se accede a dicha solicitud ya que una vez revisado el presente proceso se observa que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar a la togada y, por lo tanto, no esta facultada para impulsarlo o presentar solicitudes al interior de este.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2d36570371ebca5f92c2a07f2875e70ab18c2caa3aeef120d51140a55bfa0**

Documento generado en 17/05/2023 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FABIAN ANDRÉS AGUILAR CARDOZO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01204 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **FABIAN ANDRÉS AGUILAR CARDOZO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **FABIAN ANDRÉS AGUILAR CARDOZO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e3755d0363376e7371d123d30c78addc01f1aa8cd118beb1e4766a7f19e10b**

Documento generado en 17/05/2023 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01318-00
Proceso	Verbal especial-saneamiento de la titulación
Demandante	MARIA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Demandado	MARIA DOLORES LÓPEZ DE GALVIS Y OTROS
Decisión	Requiere diligenciamiento oficios

De conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado demandante SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI, a la abogada **LINA MARCELA BERRIO PALACIO** para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Por ser procedente, por la Secretaría del Despacho, envíese el link expediente digital [05001400302720210131800-1](#).

Ahora bien, revisado el trámite del proceso, se encuentra que actualmente media dentro del expediente digital respuesta para los oficios 1909, 1913 y 1912; pero se observa que falta respuesta para los oficios: 1907,1908, 1910, 1911 del 03 de diciembre del 2021, para lo cual se insta al demandante con el fin de que aporte constancia de que se diligenciaron en debida forma los precitados oficios con el fin de proseguir con la etapa subsiguiente, para lo cual, se requiere bajo los efectos del artículo 317 del CGP. Para que cumpla con la carga aquí impuesta en el término improrrogable de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de darse por desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354864231724b69c04bb3e7292c67d378bbbca38ee9a5d49da9ce39b238d11bc**

Documento generado en 17/05/2023 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS FELIPE ZULUAGA OROZCO
DEMANDADO	JONATHAN ALBERTO DUQUE SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00129 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR, DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que posee el demandado JONATHAN ALBERTO DUQUE SANCHEZ.

Por otra parte, por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G. P. se decreta el embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil 21-674906-01 de la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad del demandado JONATHAN ALBERTO DUQUE SANCHEZ. Elabórese el oficio correspondiente

Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237713edb0c30056c9051943374414b16e02cce30f281df717aeef3dd691ac1d**

Documento generado en 17/05/2023 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA MEJIA SALAZAR Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00146 00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR AD LITEM, requiere

Toda vez que ha transcurrido el término de emplazamiento, sin que el demandado JORGE JAVIER SALAZAR. haya comparecido a hacerse parte del proceso, personalmente o por interpuesta persona, se procede a nombrarle como Curadora Ad – Litem a la abogada CINTHIA MICHELE NARVAEZ HOYOS, ubicada en la calle 49 #50-21 of 2005 ciudad de Medellín, celular: 3113216868, correo electrónico michele8489@yahoo.es, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

La notificación de la curadora designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 ibíd.

Además, so pena de desistimiento tácito, se requiere a la parte demandante para que notifique a la demandada Sandra Patricia Mejía, dentro del término de 30 días. Se le recuerda que se conocen los datos de su sitio de trabajo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0353a576d6c7a027189e6747a594dacb3a7dbae15825d8235e1526c07706f96**

Documento generado en 17/05/2023 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00188-00
Proceso	Verbal sumario-responsabilidad civil extracontractual mínima cuantía
Demandante	CESAR CAMILO CARDONA
Demandado	TRANSPORTES CHACHAFRUTOS SA Y OTROS
Decisión	Incorpora, reconoce personería, ad- mite llamamiento, tiene notificados.

Se incorporan las notificaciones allegadas por la parte demandante.

Por otro lado, y conforme con contestación allegada al proceso realizada por apoderado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, quien representa los intereses de los demandados MANUEL SALVADOR RENDÓN, HECTOR DE JESÚS VALENCIA Y TRANSPORTES CHACHAFRUTOS S.A., se indica que se tienen por notificados por conducta concluyente los mencionados y se incorpora dicha contestación la cual será puesta en traslado en el momento mismo que se integre la totalidad del contradictorio.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA en nombre de MANUEL SALVADOR RENDÓN, HECTOR DE JESÚS VALENCIA Y TRANSPORTES CHACHAFRUTOS S.A.

Ahora bien, según lo solicitado por MANUEL SALVADOR RENDÓN, HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA Y TRASNPORTES CHACHAFRUTOS S.A. y por cumplir con requisitos del artículo 65 en concordancia con artículo 82 CGP del llamamiento en garantía de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., **se ADMITE** el llamamiento y la Compañía aseguradora contestará sobre ambas pretensiones. Ábrase cuaderno separado para esos efectos.

Se incorpora, así mismo, contestación realizada por el demandado PEDRO PABLO OROZCO GÓMEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, la cual será puesta en traslado en el momento mismo que se integre la totalidad del contradictorio.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA en nombre de PEDRO PABLO OROZCO GÓMEZ aquí demandado.

Por su parte, conforme obra en el expediente digital en documento 016 arrimado al proceso por JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, quien acredita ser apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se tiene notificada por conducta concluyente a esa sociedad y se comparte acceso al expediente para que ejerce su derecho de contradicción y defensa [05001400302720220018800-2](#).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33150359835c7f34fd30958da47a4c9e09433f12315aaa79803c1db3390f91a6**

Documento generado en 17/05/2023 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADA	ZULAY YELEXSA MEDINA PARADA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00194 00
DECISIÓN	Incorpora Notificación. No Accede y Requiere

Para los fines pertinentes, se incorpora la constancia de citación para la notificación personal de la demandada **ZULAY YELEXSA MEDINA PARADA**, con resultado efectivo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora consistente en que se ordene seguir adelante la ejecución, ha de indicarse que no se accede a la misma, toda vez que, a la fecha, la demandada aún no se encuentra notificada.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493a405174cc74788c36583a064adde90c929b2c723a0cfb2f3ee99a55247277**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADA	JUAN ALBERTO GÓMEZ MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00344 00
DECISIÓN	No accede a solicitud. Requiere demandante.

Conforme a lo solicitado, no se accede a la solicitud de enviar oficio a EPS SURA, toda vez que, de lo aportado, en el correo se lee “Hemos recibido su correo electrónico...”, lo que corresponde a una respuesta automática de la entidad. También se observa que se envió al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, teniendo que el oficio va dirigido en concreto a la **EPS**. Por lo tanto, el oficio deberá remitirlo a la entidad específica, ya que es necesario agotar la gestión de notificación previo al emplazamiento.

Se requiere, entonces, a la parte demandada para que radique en debida forma el oficio dirigido a **EPS SURA**, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P, una vez vencidos 30 días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204dca14929c8d5ab5d777bdb2137d777595062e18d370b850f07d383f999964**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRA YINETH MEDINA OTALVARO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00703 00
TEMAS Y SUBTE- MAS	ACEPTA SUBROGACIÓN, RQUIERE

Mediante documento privado **BANCOLOMBIA S.A.**, manifestó expresamente haber recibido \$19´081.847,00. por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, el 21 de octubre de 2022, aclarando que por esa razón operaba subrogación legal a favor de quien realizó el pago.

Sobre el tema dispone el inciso 3ro del artículo 68 del C.G.P, que “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*”.

En la medida de lo expuesto, advirtiendo que la subrogación satisface las exigencias de los arts. 1666 y siguientes del Código Civil, en específico sobre la transmisión al subrogatario de todos los derechos y privilegios que estaban en cabeza del acreedor original, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la subrogación legal del crédito y sus garantías, que hizo **BANCOLOMBIA S.A** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por \$19´081.847,00, a partir del 21 de octubre de 2022. La entidad subrogataria gozará de los mismos beneficios, privilegios y garantías del acreedor originario, pero actuará como litisconsorte.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería se requiere al apoderado del subrogatario para que presente el poder en debida forma. Toda vez que en el correo allegado no se vislumbra su plena identificación ni las facultades concedidas.

TERCERO: En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae163b1f7302fb010690e2a33809e7cb54b395b8db0938943c7ee83c4fc92e**
Documento generado en 17/05/2023 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SAPIENCIA
DEMANDADO	JOHAN STEVEN GUTIERREZ VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00753 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere nuevamente para que aporte el poder donde se vislumbre clara y expresamente la facultad para recibir concedida a su nombre, toda vez que del análisis de los acuerdos y resoluciones allegados no se desprende dicha facultad ni tácita ni expresamente. En su defecto, aportará autorización del director de la entidad demandante, enviada desde el correo institucional utilizado en las notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac3af7ed293269c182a24a2d6d0c0fc0875ef10de1305d5f11d6d21888d212**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00942 00
DECISIÓN	Fija nueva fecha, requiere so pena desistimiento

En vista de que en la fecha debió celebrarse audiencia de la referencia con el fin de evacuar la prueba solicitada, se deja constancia de que la misma no se llevó a cabo porque la parte solicitada no ha sido notificada, muy a pesar de que así lo ordena el artículo 183 del C.G.P porque, de hecho, la sociedad solicitada puede oponerse a la exhibición.

En consecuencia, se fija como nueva fecha el 15 de agosto de 2023 a las 9:00AM. El solicitante deberá notificar a la sociedad que debe exhibir los documentos, enterándola sobre la nueva fecha y, lo mas importante, sobre el objeto de la prueba. Para cumplir esa carga se le concede al interesado el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a12b72119efc5b20cd7d50d392898da09a345ecdcd413f37af582fe9abaf93**

Documento generado en 17/05/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	GONZALO QUINTERO OSORIO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00969 00
DECISIÓN	Tiene en cuenta aceptación, ordena archivo

Téngase en cuenta la aceptación de la abogada Paula Sánchez Navarro, a quien se le comparte el expediente [05001400302720220096900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica). Cumplido el cometido de este trámite, entonces, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377d99e4f471590bdc3e756e4fbf861c59062d73241c692938b59282f6fe8004
Documento generado en 17/05/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	PATRICIA HELENA AREIZA LOPEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01086 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN, AUTORIZA DEPENDIENTE

Se autoriza como dependiente judicial a la señora YULI ANDREA SOLANO TORRES, en los términos solicitados

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora, y levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas EIL 990, propiedad de PATRICIA HELENA AREIZA LÓPEZ. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df4808b1c88a4412475d2bcf28e7f3c431b4e25e233e24ccd8edfb7a8690d21**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01100-00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN LIQUIDADA DE ALE- JANDRO ROSADO CASTRILLÓN Y OTOS
Decisión	Comisiona

Conforme a devolución de despacho comisorio de fecha 02 de noviembre de 2022 realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua, Cesar, aduciendo que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de El Paso, Cesar, este Despacho comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso, Cesar, con el fin de que se surtan la inspección judicial del inmueble objeto de servidumbre, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015. **Expídase el respectivo comisorio por parte de Secretaria.**

Ahora bien, conforme fue dispuesto por medio de auto admisorio de la demanda de fecha 03 de noviembre de 2022, se insta a la parte demandante con el fin de que realice actos tendientes a perfeccionar la notificación de los aquí demandados, en el término de 30 días, so pena de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1016adbd9b334ecda4d0d62d875b87cad4506c997727c86010af90abb275d7**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-0062800
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandado	MARIA MAGDALENA UCROS DE GARCÍA Y OTROS
Decisión	Adición y corrección auto admite

Conforme con solicitud que obra en el expediente digital en documento 007 allegada el día 30 enero de 2023, este despacho haciendo uso de lo reglado por el artículo 286 y 287 del CGP procede a indicar que se omitió ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EFRAÍN UCROS FERNÁNDEZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMANDA UCROS GÓMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA BEATRÍZ UCROS GÓMEZ, por lo que deberá adicionarse el auto del 20 enero 2023 en consideración con dichos emplazamientos los cuales deberán realizarse en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en dicha solicitud elevada por la parte demandante, indica que se incurrió en error por cuanto a que se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha y el inmueble se ubica en Barrancas, la Guajira, por lo que debería comisionarse a los Juzgados promiscuos Municipales de Barrancas-La Guajira, y en vista de que le asiste la razón a la parte demandante, este Despacho procede a corregir el numeral quinto del auto del 20 de enero de 2023, con respecto a que el juzgado que deberá comisionarse es a los Juzgados promiscuos Municipales de Barrancas-La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio para ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO EFRAÍN UCROS FERNÁNDEZ, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMANDA UCROS GÓMEZ y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELENA BEATRÍZ UCROS GÓMEZ, el cual se entenderá perfeccionado con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de realizar publicación, de conformidad como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se corrige el auto del 20 de febrero de 2023 numeral quinto, el cual quedará de la siguiente forma:

***Quinto:** Decretar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 210-7344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha vinculado al predio denominado “EL DESCANSO”, que se encuentra ubicado en el “CORREGIMIENTO DE PAPAYAL”, en jurisdicción del municipio de BARRANCAS - LA GUAJIRA., propiedad de MARIA MAGDALENA UCROS DE GARCÍA, HERNÁN ALONSO UCROS FERNÁNDEZ, INGRID LEONOR UCROS FERNÁNDEZ, LORAIN PATRICIA UCROS FERNÁNDEZ, CARMEN UCROS GÓMEZ, EFRAÍN UCROS GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EFRAÍN UCROS FERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMANDA UCROS GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA BEATRÍZ UCROS GÓMEZ.*

*Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Barrancas-La Guajira**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.*

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la diligencia. Líbrese el despacho comisorio por Secretaría”

TERCERO: El resto del auto del 20 de enero de 2023 queda incólume.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conjuntamente con el que admitió la demanda, con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico del demandado o si a bien dispone conforme lo estipula el artículo 291 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6450ebe9a5d867461f1c26a16e91049083897d8aad0127ffd33bb97eba030998**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-0118600
Proceso	VERBAL MAYOR CUANTÍA
Demandante	ÁLVARO ERNESTO HERNÁNDEZ MORALES
Demandado	CRUZ ENEIDA HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Conforme auto del 25 de noviembre 2022 se inadmitió demanda con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia se cumplieran con requisitos, so pena de rechazarse.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318cf80bbfab1362ddc2c78186dcf8953b226620e7ed8e7913871fb5ca2f2cc2**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-0120400
Proceso	EXTRAPROCESO
Demandante	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ
Demandado	JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Conforme auto del 29 de noviembre 2022 se inadmitió demanda con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia se cumplieran con requisitos, so pena de rechazarse.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edad4fc6611eb83e4e76c139bef635478d20d1e82f85109a3d72a555d8d624c**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-0125000
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	FREDY ALEXANDER QUINTERO TANGARIFE
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de admisión

Conforme auto del 06 de diciembre 2022 se inadmitió demanda con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia se cumplieran con requisitos, so pena de rechazarse.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f57b8bfae2cdeca71ab5c89efed15a9e4de55efbe63cc4f841d975220ed84**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARCELA CALLE JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01310 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora y se pone en conocimiento para los fines pertinentes, la constancia de radicación del oficio ante el cajero pagador.

Téngase en cuenta que mediante auto del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MARCELA CALLE JARAMILLO, quien fue notificada mediante correo electrónico, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 23 de febrero de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MARCELA CALLE JARAMILLO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607d15aabb8bcce01e1f95cf24e25092f3a2e9263abb5bd05d807bf26ba5d243
Documento generado en 17/05/2023 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>